

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-37-2021.

Denunciante: Partido Acción Nacional.

Denunciados: Titular de perfil personal de Facebook "Diario del Pueblo".

Magistrado Ponente: José Luis Brahms Gómez.

Secretario de Estudio y Cuenta: Cesar Rodríguez García.

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral e impone sanción consistente en **amonestación pública** a **Ricardo Guillermo Tirado Ruano**, en su carácter de **Titular del perfil de Facebook "Diario del Pueblo"**, por la probable comisión de hechos que presuntamente contraviene lo dispuesto en los artículos 213, 222, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO:

Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

Antecedentes.

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a). Denuncia. Mediante escrito presentado el cinco de mayo de dos mil veintiuno ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, signado por el licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, en sus carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN fue interpuesta denuncia en contra del titular de la página de Facebook "Diario del Pueblo" por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen lo dispuesto por los artículos 213, 222, numeral 1 de la LGIPE, 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones, para que conforme a lo señalado en el diverso 148 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, 91 fracción II, inciso d de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

b). Inicio del procedimiento especial sancionador. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección tuvo por recibido el escrito signado por el C. Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, y ordenó la integración del expediente IEEN-PES-030/2021, de igual manera se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y ordenó la practica de la siguiente diligencia preliminar:

- Requerir a la página de Facebook "Diario del Pueblo" <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx> mediante el correo electrónico de contacto visible en la misma página, para efectos de que remitiera el nombre del titular o de quien administra la página.

c). **Admisión.** El nueve de mayo la Dirección con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 Base V, apartado C, numerales 10 y 11, 116 fracción IV, inciso b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2 3, 88 fracciones IV, XVIII y XX, 91 fracción II letras c y d, 117, 216 fracción III, 220 fracción V y 227 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 136, 137, 138, 139, 143, 147 y 148 numeral uno del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; artículo 12 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; 2, 3, 4, 5, 7, 10, 13, 36, 39, 42, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ordenó la iniciación del procedimiento sancionador y su registro con la clave IEEN-PES-30/2021, asimismo ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

d). **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo IEEN-CPQyD-021/2021 de 10 de mayo de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó al denunciado de realizar las acciones y gestiones suficientes para retirar las publicaciones de encuestas denunciadas.

e). **Emplazamiento.** El día nueve de mayo de dos mil veintiuno, se emplazó al demandado Ricardo Guillermo Tirano Ruano en su

carácter de Titular de la página de Facebook "El Diario del Pueblo", notificándole el acuerdo de esa misma data en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

f). Audiencia. El once de mayo de dos mil veintiuno, de manera virtual se llevó a cabo la referida audiencia, asistiendo a la misma el denunciante Lic. Javier Alejandro Martínez Rosales en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, el denunciado Ricardo Guillermo Tirado Ruano como titular de la página de Facebook "El Diario del Pueblo".

g). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día doce de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-37/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

b). Radicación. El Magistrado Ponente radicó con fecha de mayo de dos mil veintiuno, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 numeral 3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna de ellas.

No obstante ello, se precisa que aun cuando de manera particular, el artículo 241 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en él; ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que las conductas que de manera particular se regulan en la Ley Electoral, como las que puedan sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, no son las únicas que puedan sustanciarse a través de este procedimiento, pues se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral que transcurra, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, que posibilita en su caso, reestablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido; y por ello la autoridad federal electoral, al resolver el SUP-RAP-26/2015, estableció que las autoridades administrativas electorales, cuando se

presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, debe conocerse por la vía especial cuando las presuntas infracciones sean cometidas en un proceso electoral en curso y estas tengan una incidencia directa o indirecta en el mismo.

En ese orden de ideas, y al ser el objeto de denuncia el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas, y toda vez que se ha sostenido que éstas ocupan un lugar destacado en la decisión electoral de muchos ciudadanos, y que los efectos que producen en ellos son de muy distinto tipo y de contrario signo; y por ende la influencia que producen las encuestas es susceptible de afectar a los resultados electorales, el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de la denuncia presentada.

En tanto que, las consideraciones vertidas por los denunciados constituyen un análisis de fondo que se haga en esta resolución.

TERCERO. Hechos denunciados. En el caso que no ocupa, los constituyen la difusión y publicación de encuestas relacionadas con el proceso electoral, específicamente sobre las elecciones de la Gubernatura del Estado y la Presidencia municipal de Tepic, realizadas en la pagina "El Diario del Pueblo" localizable bajo el dominio <http://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx>, como a continuación se especifica:

- a) Publicación realizada el 03 de mayo de dos mil veintiuno a las 10:46 horas, consistente en una encuesta relacionada con la elección de gobernador, localizable en el sitio web: <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/photos/a.119853916482204/272899007844360/> ;
- b) Publicación realizada el 30 de abril de dos mil veintiuno, consistente en una encuesta relacionada con la elección de gobernador, localizable en la siguiente liga

<https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/post/270179091359685> ;

- c) Publicación de fecha 29 de abril de dos mil veintiuno a las 19:14 horas, consistente en una encuesta relacionada con la elección de Presidente Municipal de Tepic, localizable en la dirección web

<https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/post/270179091359685> ;

- d) Publicación de fecha 29 de abril de dos mil veintiuno a las 12:38 horas, consistente en una encuesta relacionada con la elección de Presidente Municipal de Tepic, localizable en la liga

<https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/posts/270465201421074>;

- e) Publicación realizada el 26 de abril de dos mil veintiuno a las 15:47 horas, consistente en una encuesta relacionada con la elección de Gobernador del Estado, en el sitio de internet <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/posts/268565254944402> ; y

- f) Publicación de fecha 26 de abril de dos mil veintiuno a las 16:09 horas, consistente en una encuesta relacionada con la elección de Presidente Municipal de Tepic, localizable en el dominio web

<https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/posts/268405081627086>.

Publicaciones que presuntamente contravienen lo dispuesto por los artículos 213, 222, numeral 1 de la LGIPE; 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones.

CUARTO. Contestación a la denuncia. El denunciado Ricardo Guillermo Tirado Ruano, Titular de la página de Facebook "Diario del Pueblo" localizable bajo el dominio web

<http://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx> omitió dar contestación a los hechos denunciados.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, el denunciado contravino la normativa electoral al no observar las obligaciones en Materia de Encuestas por Muestreo o Sondeos de Opinión , establecidas en el artículo 251, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) Existencia, ubicación y contenido de los hechos denunciados. Previo a analizar si en el caso concreto se tiene por acreditadas las conductas denunciadas, es necesario precisar que en la especie por tratarse de una diversidad de hechos denunciados, el estudio de su existencia, ubicación y contenido se realizará de forma individual, como se advierte a continuación:

a.1) Publicación realizada el 03 de mayo de dos mil veintiuno a las 10:46 horas. A fin de acreditar la existencia del hecho denunciado fue aportado por el denunciante una documental privada consistente impresión de la publicación de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno a las 10:46 horas localizable bajo la liga de internet <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/photos/a.119853916482204/272899007844360/> apreciable a foja 23 de autos, probanza de la que se advierte un fondo en color gris, con la leyenda en letras azules "H HERALDO MEDIA GROUP", en la parte inferior izquierda se encuentra una figura ovalada con fondo blanco con letras y bordes



EXPEDIENTE: TEE-PES-37/2021

en color azul que dicen "NAYARIT", y a un costado la leyenda "NAVARRO SIN COMPETENCIA A LA VISTA", también se aprecien cuatro figuras ovaladas con las fotografías de quienes parecen ser: Gloria Nuñez Sánchez, Miguel ángel Navarro Quintero, Ignacio Flores Medina y Águeda Galicia Jiménez, todos ellos candidatos a la gubernatura del estado de Nayarit, de igual manera se advierten de izquierda a derecha seis figuras irregulares con un círculo en el centro, en colores verde, rojo, naranja, rosa, gris y azul y en cuyas partes superiores se observan porcentajes 16.2%, 46.6%, 16.8%, 5.1%, 5.2% y 10.1% respectivamente, asimismo, en las partes inferiores de dichas figuras también de izquierda a derecha aparecen las leyendas "GLORIA NUÑEZ SÁNCHEZ", "MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO", "NACHO FLORES", "AGUEDA GALICIA JIMÉNEZ", "OTRO CANDIDATO" y "NO SABE, AUN NO DECIDE", finalmente en la parte inferior derecha aparece una leyenda totalmente ilegible.

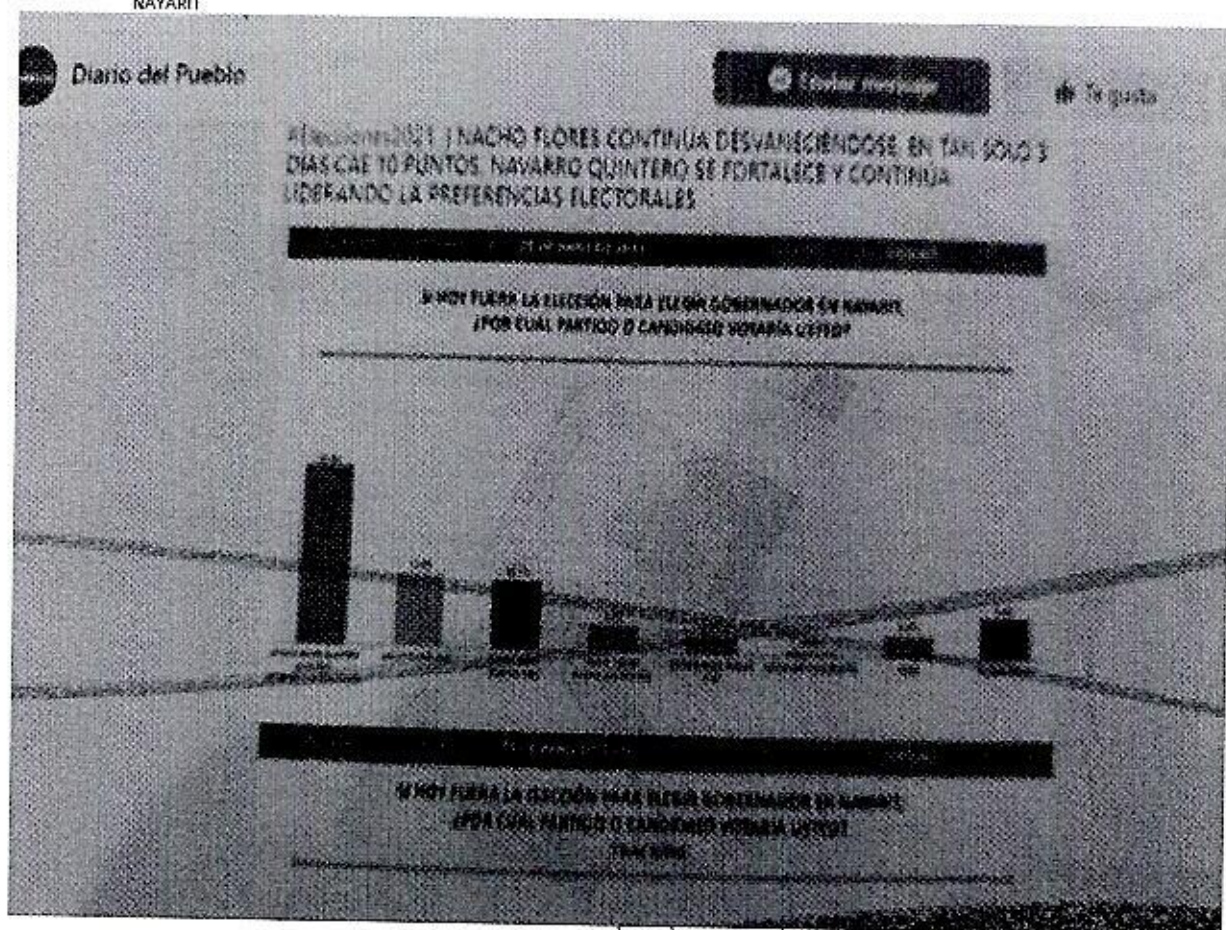


a.2) Publicación realizada el 30 de abril de dos mil veintiuno.

Con el objeto de acreditar la existencia del hecho denunciado fue aportado por el denunciante una documental privada consistente en la impresión de la publicación de 30 de abril del dos mil veintiuno a las once horas con cuarenta y cuatro minutos localizable bajo la liga de internet

<https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/post/2701790913596>

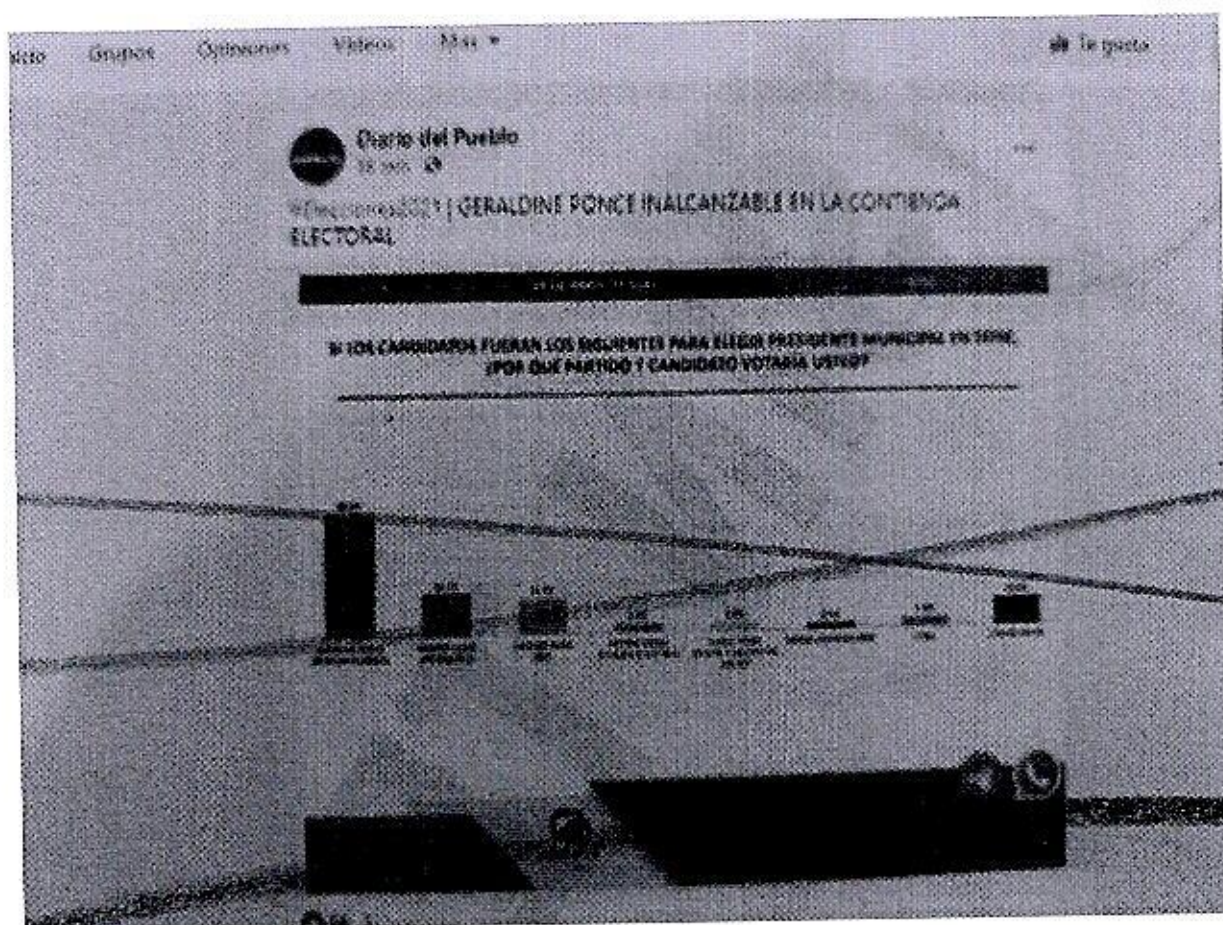
85 apreciable a foja 24 de autos, probanza de la que se aprecia en su parte superior la leyenda “ #Elecciones2021 | NACHO FLORES CONTINÚA DESVANECIÉNDOSE EN TAN SOLO TRES DÍAS CAE 10 PUNTOS, NAVARRO QUINTERO SE FORTALECE Y CONTINÚA LIDERANDO LA PREFERENCIA ELECTORALES”, seguido de una franja horizontal en colores azul y tinto con texto ilegible, posteriormente se advierte la leyenda: “SI HOY FUERA LA ELECCIÓN PARA ELEGIR GOBERNADOR DE NAYARIT, ¿POR CUÁL PARTIDO O CANDIDATO VOTARÍA USTED?”, seguida de lo que parece ser una gráfica de ocho barras verticales en colores rojo, naranja, azul, rosa, negro, café, gris y negro de izquierda a derecha respectivamente con textos ilegibles abajo y arriba de cada barra vertical, asimismo, se puede apreciar una franja horizontal en colores azul y tinto, seguida de la leyenda “SI HOY FUERA LA ELECCIÓN PARA ELEGIR GOBERNADOR DE NAYARIT, ¿POR CUÁL PARTIDO O CANDIDATO VOTARÍA USTED?” seguida de la palabra “TRACKING” finalmente en la parte inferior se puede apreciar lo que aparenta ser una gráfica de encuesta con diversas variantes irregulares, de las cuales no se puede advertir el número de porcentaje, ni el significado de los textos ilegibles que lo acompañan.



a.3) Publicación realizada el 30 de abril de dos mil veintiuno a las 19:14 horas. Para acreditar la existencia del hecho denunciado fue aportado por el denunciante una documental privada consistente impresión de la publicación de fecha 29 de abril de dos mil veintiuno a las 19:14 horas localizable bajo la liga de internet <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/posts/270627304738197> visible a foja 25 de autos, probanza de la que se apreciar “#Elecciones2021 | GERALDINE PONCE INALCANZABLE EN LA CONTIENDA ELECTORAL” seguido de una franja horizontal en colores azul y tinto con texto ilegible, posteriormente se advierte la leyenda: “SI

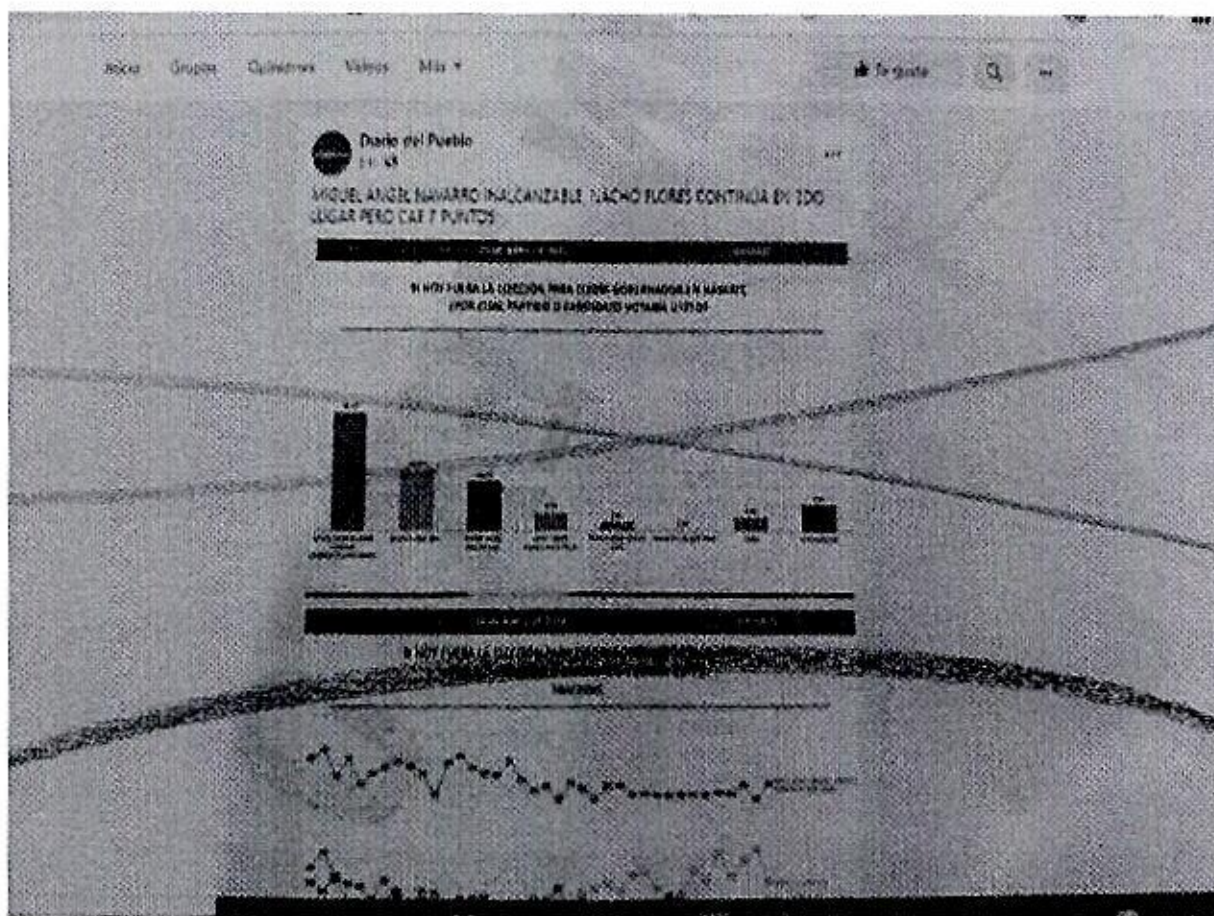
LOS CANDIDATOS FUERAN LOS SIGUIENTES PARA ELEGIR PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPIC, ¿POR QUÉ PARTIDO Y CANDIDATO VOTARÍA USTED?, seguida de una línea en color negro, de igual manera se puede apreciar lo que parece ser una gráfica conformada por ocho barras verticales en colores tinto, rojo, naranja, rosa, amarillo, morado, gris y negro, co textos y porcentajes

ilegibles, finalmente se puede apreciar una franja horizontal de colores tinto, gris y azul con dos logos en la parte derecha similares a los de las aplicaciones móviles *Telegram* y *Whatsapp*.



a.4) Publicación realizada el 29 de abril de dos mil veintiuno a las 12:38 horas. Para acreditar al existencia del hecho denunciado una documental privada consistente impresión de la publicación de fecha 29 de abril de dos mil veintiuno a las 12:38 horas localizable bajo la liga de internet: <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/posts/270465201421074> visible a foja 26 de autos, probanza de la que se puede apreciar en la parte superior la leyenda " MIGUEL ÁNGEL NAVARRO INALCANZABLE, NACHO FLORES CONTINÚA EN SEGUNDO LUGAR PERO CAE 7 PUNTOS." Seguido de una franja en colores tinto y azul con texto en letras blancas ilegible, posteriormente se aprecia en letras negras la leyenda "SI HOY FUERA LA ELECCIÓN PARA ELEGIR GORBERNADOR DE NAYARIT, ¿POR CUAL CANDIDATO VOTARÍA USTED?", de igual manera se aprecian siete

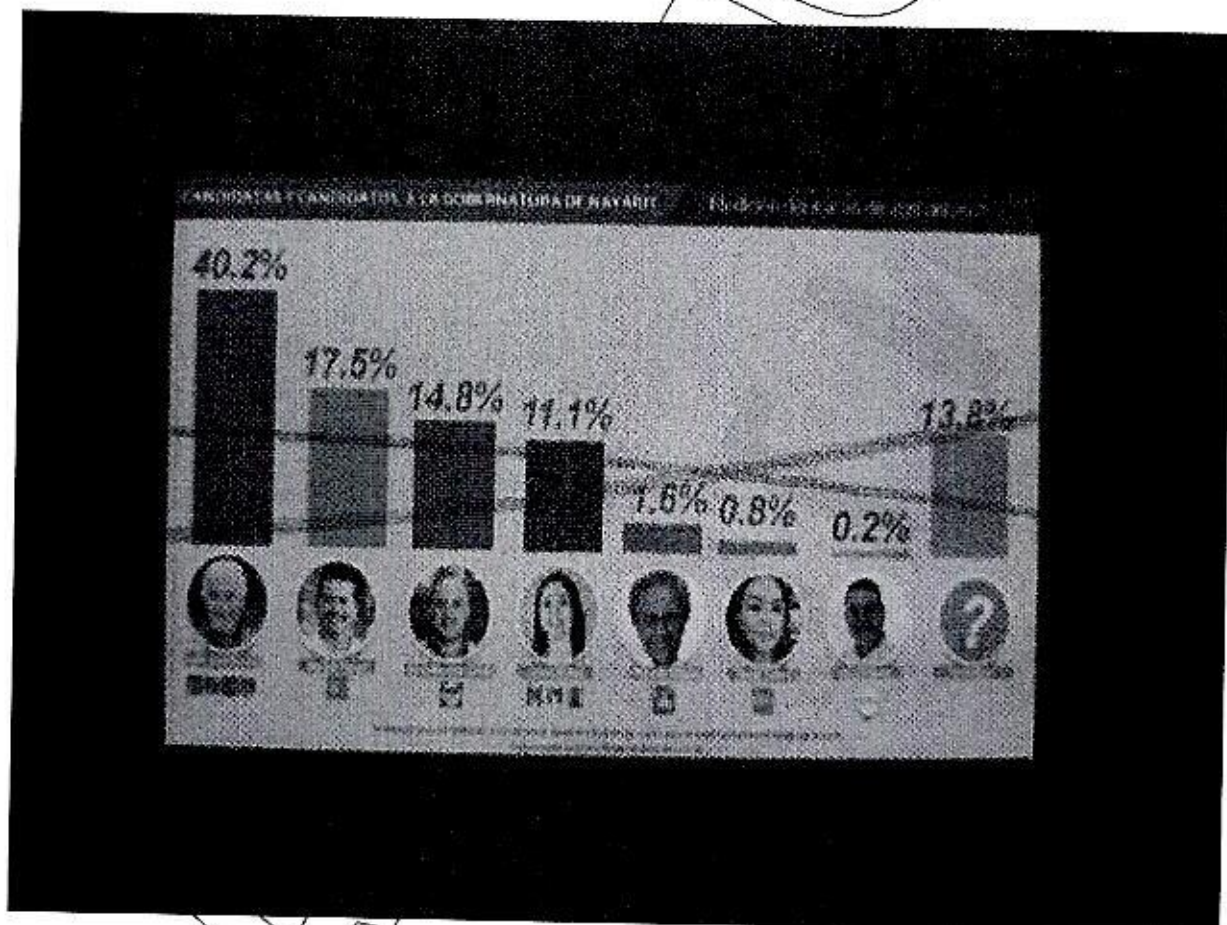
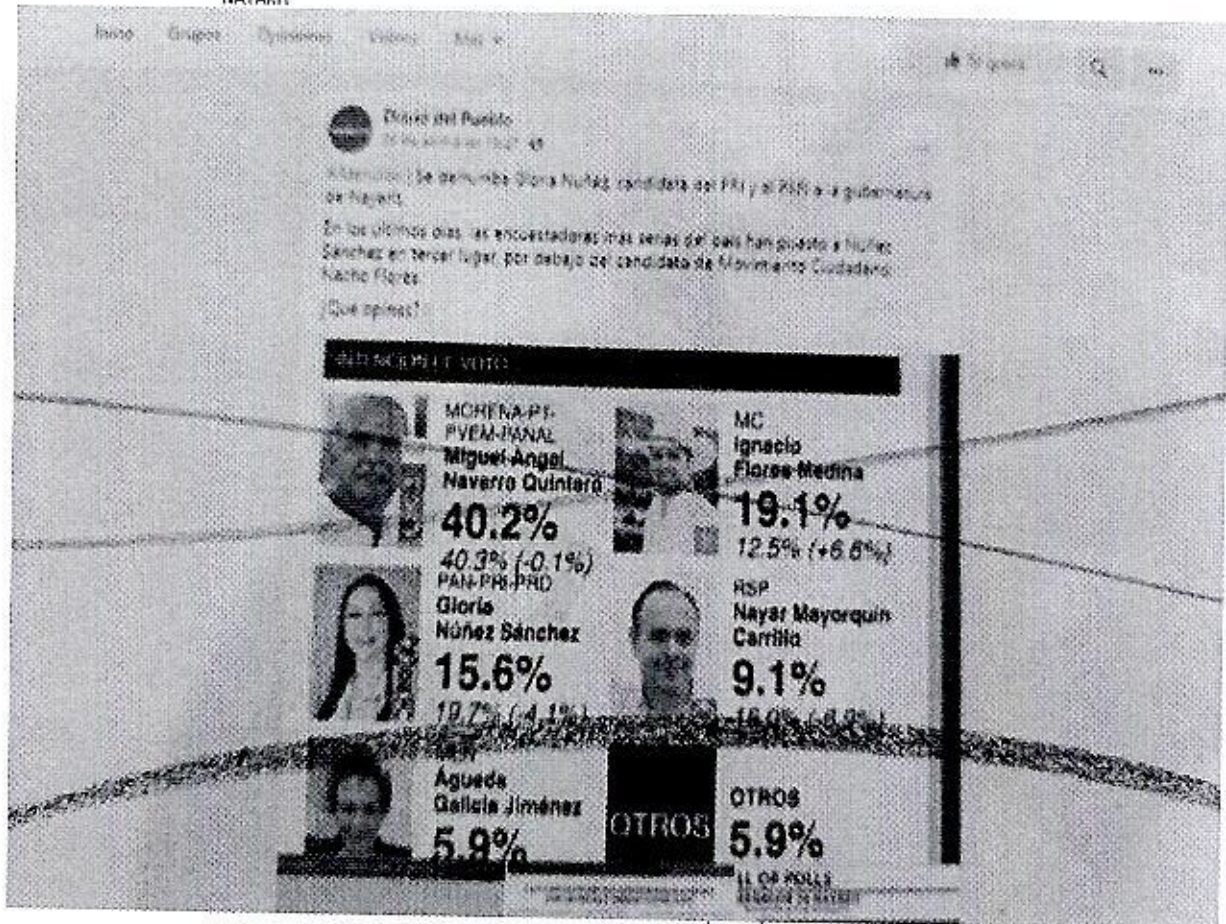
barras verticales en colores rojo, naranja, azul, rosa, morado, gris y negro de izquierda a derecha respectivamente, todos con textos ilegibles.



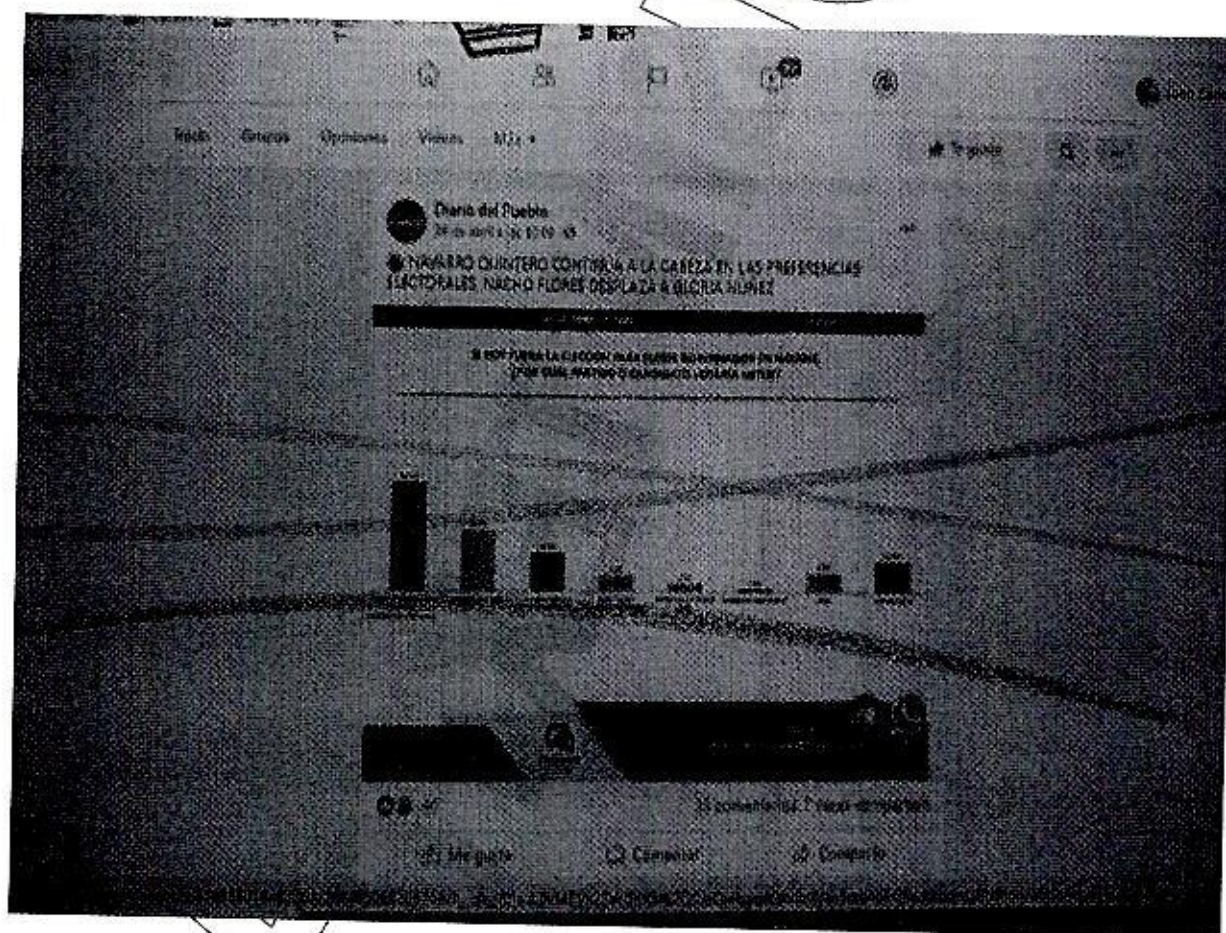
a.5) Publicación realizada el 26 de abril de dos mil veintiuno a las 15:47 horas. Para acreditar la existencia del hecho denunciado fueron aportadas por el denunciante cuatro documentales privadas consistentes en cuatro impresiones de fecha 26 de abril de dos mil veintiuno a las 15:47

horas, la primera de ella localizable bajo la liga de internet <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/posts/268565254944402/> visible a foja 27 de autos, probanza de la que se puede apreciar en la parte superior la leyenda “ #Atención | Se derrumba Gloria Nuñez candidata del PRI y PAN a la gubernatura de Nayarit” seguido del texto siguiente: “En los últimos días, las encuestadoras más serias del país han puesto a Núñez Sánchez en tercer lugar, por debajo del

candidato de Movimiento Ciudadano Nacho Flores. ¿Qué opinas?, posteriormente se aprecia una franja horizontal en color negro la cual contiene en su interior en letras blancas la leyenda: "INTENCIÓN DEL VOTO", hacia abajo se aprecian seis rectángulos, el primero contiene una fotografía seguido del texto "MORENA-PT-PVEM-PANAL Miguel Ángel Navarro Quintero 40.2% 40.3% (-0.1%)", en segundo lugar se encuentra la fotografía de quien identifico como Ignacio Flores Medina, candidato a gobernador , por el partido Movimiento Ciudadano, asimismo, se observa el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, posteriormente se encuentra en letras color negro la leyenda "MC Ignacio Flores Medina", seguido de los siguientes porcentajes en color negro "19.1, 12.5% (+6.6%)" en tercer lugar se encuentra una fotografía de quien identifico como Gloria Elizabeth Núñez Sánchez candidata a gobernadora por la coalición "Va por Nayarit" posteriormente se encuentra en letras color negro la leyenda "PAN-PRI-PRD Gloria Núñez Sánchez, seguido de los porcentajes "15.6%, 19.7%, (-4.1%)", en el cuarto lugar se encuentra una fotografía de quien identifico como Nayar Mayorquin Carrillo candidato a Gobernador por el Partido Redes Sociales Progresistas en Nayarit, posteriormente se encuentran en letras color negro la leyenda RSP Nayar Mayorquin Carrillo", seguido de los siguientes porcentajes "9.1%, 16.0%, (-6.9%)", en el lugar quinto se encuentra una fotografía de quien identifico como Águeda Galicia Jiménez candidata a Gobernadora por el partido local Movimiento Levántate para Nayarit, asimismo observo una letras en color negro "MLN Águeda Galicia Jiménez, seguido del porcentaje "5.9", en el sexto lugar se encuentra un rectángulo en color negro, en el centro en color blanco las letras "otros", seguido del porcentaje 5.9%.



una documental privada consistente impresión de la publicación de fecha 26 de abril de dos mil veintiuno a las 16:09 horas localizable bajo la liga de internet: <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/posts/268405081627086> visible a foja treinta y uno de autos, probanza de la que se puede apreciar en la parte superior la leyenda "NAVARRO QUINTERO CONTINÚA A LA CABEZA EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, NACHO FLORES DESPLAZA A GLORIA NÚÑEZ", Seguido de una franja en colores azul y tinto con texto en letras blancas ilegible, posteriormente se aprecia en letras negras la leyenda "SI HOY FUERA LA ELECCIÓN PARA ELEGIR GOBERNADOR DE NAYARIT, ¿POR CUAL CANDIDATO VOTARÍA USTED?", de igual manera se aprecian siete barras verticales en colores rojo, naranja, azul, rosa, morado, gris y negro de izquierda a derecha respectivamente, todos con textos ilegibles.



Asimismo, obra en autos, la fe de hechos de siete de mayo de dos mil veintiuno, practicada por la licenciada Iris Isabel Contreras Reyes, abogada adscrita a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a fin de inspeccionar el link <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/posts/2685652549444>

02/ en la que se asentó lo siguiente:

El link me dirige a una página de la red social "Facebook", en el perfil de "Diario del Pueblo", de fecha 26 de abril de 2021 a las 15:47 horas con cuarenta y siete minutos, en dicha publicación observo cuatro imágenes que aparentemente son encuestas, la primera imagen de fondo blanco, en la parte superior observo una línea en color negro, con letras en color blanco que dicen "INTENCIÓN DEL VOTO", acto continuo observo una fotografía rectangular de la cara de una persona del sexo masculino, a quien identifico como Miguel Ángel Navarro Quintero candidato a Gobernador por la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, conformada por Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit seguido de los logotipos de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, posteriormente se encuentra en letras color negro la leyenda "MORENA-PT-PVEM-PANAL, Miguel Ángel Navarro Quintero" seguido de los siguientes porcentajes en color negro "40.2%, 403%, (-01%)", en segundo lugar se encuentra la fotografía rectangular de la cara de una persona del sexo masculino, a quien identifico como Ignacio Flores Medina, candidato a gobernador, por el partido Movimiento Ciudadano, asimismo observo el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, posteriormente se encuentra en letras color negro la leyenda "MC Ignacio Flores Medina", seguido de los siguientes porcentajes en color negro "19.1, 12.5% (+6.6%)" en tercer lugar se encuentra una fotografía rectangular de la cara de una persona del sexo femenino, a quien identifico como Gloria Elizabeth Nuñez Sánchez candidata a gobernadora por la coalición va por Nayarit integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, asimismo observo los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la revolución Democrática, posteriormente se encuentra en letras color negro la leyenda "PAN-PRI-PRD Gloria Nuñez Sánchez, seguido de los siguiente porcentajes "15.6%, 19.7%, (-4.1%)", en el cuarto lugar se encuentra una fotografía rectangular de la cara de una persona de sexo masculino a quien

identifico como Nayar Mayorquin Carrillo candidato a Gobernador por el Partido Redes SOCIALES Progresistas en Nayarit, posteriormente se encuentran en letras color negro la leyenda RSP Nayar Mayorquin Carrillo", seguido de los siguientes porcentajes "9.1%, 16.0%, (-6.9%)", en el lugar quinto se encuentra una fotografía rectangular de la cara de una persona del sexo femenino a quien identifico como Águeda Galicia Jiménez candidata a Gobernadora por el partido local Movimiento Levántate para Nayarit, asimismo observo una letras en color negro "MLN Águeda Galicia Jiménez, seguido del siguiente porcentaje "5.9", en el sexto lugar se encuentra un rectángulo en color negro, en el centro en color blanco las letras "otros", seguido del porcentaje 5.9%, en el sexto lugar se encuentra un rectángulo en color negro, en el centro en color blanco las letras otros, seguido del porcentaje 5.9)%.

El link me dirige a una página de la red social denominada "Facebook" en el perfil de Diario del Pueblo, de fecha 26 de abril del 2021 a las 15:47 horas con cuarenta y siete minutos, en dicha publicación observo una imagen de fondo en color gris, en la parte superior se encuentra una línea en colores rosa y azul, con letras en color blanco que dice "CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LA GOBERNATURA DE NAYARIT, Medición del 4 al 26 de abril del 2021", posteriormente observo una gráfica de barras rectangulares con longitudes proporcionales a los valores que representan, en el primer lugar se encuentra un rectángulo en color tinto, posicionado en el porcentaje 40.2%, en la parte inferior se encuentra en forma circular una fotografía de la cara de una persona de sexo masculino a quien identifico como Miguel Ángel Navarro Quintero candidato a Gobernador por la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit", conformada por Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, seguido de una línea en color gris, con letras en color blanco que dice "Miguel Ángel Navarro", y los logotipos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, en el segundo lugar se encuentra un rectángulo en color naranja, posicionado en el porcentaje 17.5%, en la parte inferior se encuentra en forma circular una fotografía de la cara de una persona de sexo masculino a quien identifico como Ignacio Flores Medina candidato a Gobernador, por el partido Movimiento Ciudadano, seguido de una línea en color gris, con letras en color blanco que dice "Nacho Flores" y el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, en el tercer lugar se encuentra un rectángulo en color rojo, posicionado en el porcentaje 14.8%, en la parte inferior se encuentra en forma circular una

fotografía de la cara de una persona de sexo masculino a quien identifico como Nayar Mayorquín Carrillo candidato a Gobernador por el Partido Nacional Redes Sociales Progresistas en Nayarit, en el cuarto lugar se encuentra

un recuadro en color azul, posicionado en el porcentaje 11.1%, en la parte inferior se encuentra en forma circular una fotografía de una persona de sexo femenino

a quien identifico como Gloria Elizabeth Núñez Sánchez candidata a Gobernadora por la coalición va por Nayarit integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y partido de la Revolución Democrática, seguido de una línea en color gris, con letras en color blanco que dice "Gloria Núñez" y los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionarios Institucional y de la Revolución Democrática, en el quinto lugar se encuentra un rectángulo en color rosa fusha, posicionado en el porcentaje 1.6%, en la parte inferior se encuentra en forma circular una fotografía de la cara de una persona de sexo femenino, a quien identifico como Águeda Galicia Jiménez candidata a Gobernadora por el Partido Local Movimiento Levántate Nayarit, asimismo observo una línea en color gris, con letras en color blanco que dice "Águeda Galicia", seguido del logotipo del Partido Local Movimiento Levántate para Nayarit, en el lugar sexto lugar se encuentra un rectángulo en color rosa palo, posicionado en el porcentaje 0.8%. en la parte inferior se encuentra círculo con una fotografía de la cara de una persona de sexo femenino a quien identifico como Bricet Gabriela Taizan López candidata a Gobernadora por el Partido Fuerza por México, posteriormente se encuentra una línea en color gris, con letras en color blanco que dice "Bricet Taizan" seguido del logotipo del Partido Fuerza por México, en el lugar séptimo lugar se encuentra un rectángulo en color amarillo, posicionado en el porcentaje 0.2%, en la parte inferior se encuentra en forma circular una fotografía de la cara de una persona de sexo masculino a quien identifico como Víctor Manuela Chávez Vázquez, candidato a Gobernador por el Partido Visión y Valores en Acción, posteriormente se encuentra una línea en color gris, con letras en color blanco que dice "Víctor Chávez", seguido del logotipo del Partido Visión y Valores en Acción, en el lugar octavo lugar se encuentra un rectángulo en color gris, posicionado en el porcentaje 13.8, en la parte inferior se encuentra un círculo en color gris, en el centro en color blanco observo el signo de pregunta, posteriormente se encuentra una línea en color gris, con

letras en color blanco que dice "aún no decide", asimismo la publicación cuenta con 13 reacciones, 03 comentarios y 02 veces compartida, del cual me permito anexar la siguiente captura de pantalla.

2) Acto continuo ingreso al siguiente enlace <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/photos/pcb.2685652549444027968565174944410>, arrojando el siguiente resultado.

El link me dirige a una página de la red social denominada "Facebook" en el perfil de Diario del Pueblo, de fecha 26 de abril del 2021 a las 15:47 quince horas con cuarenta y siete minutos, en dicha publicación observo una imagen de fondo color blanco, en la parte superior una línea en color azul y rojo, con letras color blanco que dice "ÚLTIMA ENCUESTA ELABRADA EL 22 DE ABRIL 2021, NAYARIT, posteriormente observo unas letras en color negro "SI HOY FUERA LA ELECCIÓN PARA ELEGIR GOBERNADOR EN NAYARIT, ¿POR CUÁL PARTIDO O CANDIDATO VOTARÍA USTED?", seguido de una línea en color negro, se aprecia una gráfica de barras rectangulares con longitudes proporcionales a los valores que representan, el primer lugar se encuentra un recuadro color tinto, posicionado en el porcentaje 32.0%, en la parte inferior en color negro las letras "MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO (MORENA-PT-PVEM)", en el segundo lugar se encuentra un recuadro en color naranja, posicionado en el porcentaje 23.0%, en el tercer lugar se encuentra un recuadro color azul, posicionado en el porcentaje 16.0% en la parte inferior en color negro las letras "GLORIA NUÑEZ (PAN-PRI-PRD)", en el cuarto lugar se encuentra un recuadro en color rosa, posicionado en el porcentaje 3.4%, en la parte inferior en color negro las letras "BRICET TAIZAN (Fuerza por México)", en el quinto lugar se encuentra un recuadro color morado, posicionado en el porcentaje 3.1% en la parte inferior en color negro las letras "NATALIA ROJAS IÑIGUEZ (PES)", en el sexto lugar se encuentra un recuadro en color morado quemado, posicionado en el porcentaje 0.5%, en la parte inferior en color negro las letras "Nayar Mayorquín (RSP)", en el séptimo lugar se encuentra un recuadro en color gris, posicionado en el porcentaje 7.1%, en la parte inferior en color negro las letras "OTRO", en el octavo lugar se encuentra un recuadro en color negro, posicionado en el porcentaje 8.9%, en la parte inferior en color negro las letras "AÚN NO DECIDE", posteriormente en la parte inferior se encuentra una línea en color rojo, la cual contiene un rectángulo blanco con la letra "encuestas realizadas - M.E. y 1000, +/- 3.4%", en la parte central superior de fondo gris, se encuentran dos figuras irregulares aparentemente lo que podrían ser viñetas de comentarios en

color azul y rojo, seguido en color negro la leyenda "Massive Caller" y en la parte inferior derecha de fondo azul se encuentra el icono de la aplicación WhatsApp, seguido de las siguientes letras en color blanco "Massive Caller WhatsApp 8117781079 correo: carlos.campos.riojas@massivecaller.com, 16, D. R., ©, MASSIVE CALLER S.A. DE C.V., 2021, se autoriza la reproducción al hacer referencia del autor, salvo que aplique veda electoral al contenido.", asimismo la publicación cuenta con 04 reacciones, 0 comentarios y 01 vez compartida del cual me permito anexar la siguiente captura de pantalla.-----

3) Acto continuo ingreso al siguiente enlace <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/pcb.268565254944402/268565221611072>, arrojando el siguiente resultado.-----

----- El link me dirige a una página de la red social denominada "Facebook" en el perfil de Dairio del Pueblo, de fecha 26 de abril del 2021 a las 15:47 quince cuarenta y siete horas con cuarenta y siete minutos, en dicha publicación observo una imagen de fondo en color blanco, en la parte superior se encuentran unas letras en color morado que dice "Métrica, POLL OF POLLS, GOBERNADOR DE NAYARIT, Estimación puntual de votación", seguido del mapa de la república mexicana, posteriormente observo una gráfica de barras rectangulares con longitudes proporcionales a los valores que representan, en la parte izquierda observo en letras color morado "candidatos", posteriormente se encuentran unas letras en color gris, de las cuales doy fe que son ilegibles, en la parte inferior de dicha gráfica se encuentra las letras en color morado que dicen "porcentaje de votación", posteriormente observo un recuadro color tinto, posicionado en el porcentaje 45.57%, el segundo recuadro en color naranja, posicionado en el porcentaje 21.99%, el tercer recuadro en color azul, posicionado en el porcentaje 17.66%, el cuarto recuadro posicionado en el porcentaje 7.54%, el quinto recuadro en color rosa, posicionado en el porcentaje 3.47%, el sexto recuadro en color gris claro, posicionado en el porcentaje 2.42% y el séptimo recuadro en color morado, posicionado en el porcentaje 2.05%, en la parte inferior de la imagen se aprecia una línea en color morado, con letras blancas que dice <https://metricareport.blog.spot.com/> prohibida su reproducción sin consentimiento del, derechos reservados, posteriormente se encuentra el icono de la aplicación WhatsApp (443) 2036725, seguido del icono de la aplicación Telegram <https://t.metricaco>, asimismo la publicación cuenta con 04 reacciones, 04 comentarios y 01 vez compartida, del cual me permito

anexar el texto que acompaña dicha publicación y las siguientes capturas de pantalla.-----

Fin de lo percibido. -----

f) Acto continuo ingreso al siguiente enlace <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/posts/268405081627086>, arrojando el siguiente resultado. -----

El link me dirige a una página de la red social denominada "Facebook" e el perfil de Diario del Pueblo, de fecha 26 de abril del 2021 a las 10:09 diez horas con nueve minutos. En dicha publicación observo una imagen de fondo color blanco, en la parte superior una línea en color azul y rojo, con letras color blanco que dice "ÚLTIMA ENCUESTA ELABORADA EL 25 DE ABRIL 2021, NAYARIT, posteriormente observo unas letras en color negro "SI HOY FUERA LA ELECCIÓN PARA ELEGIR GOBERNADOR EN NAYARIT, ¿POR CUÁL PARTIDO O CANDIDATO VOTARÍA USTED?", seguido de una línea en color negro, se aprecia una gráfica de barras rectangulares con longitudes proporcionales a los valores que representan, el primer lugar se encuentra un recuadro color tinto, posicionado en el porcentaje 38.1%, en la parte inferior en color negro las letras "MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO (MORENA-PT-PVEM)", en el segundo lugar se encuentra un recuadro color naranja, posicionado en el porcentaje 21.6%, en el tercer lugar se encuentra un recuadro color azul, posicionado en el porcentaje 13.3% en la parte inferior en color negro las letras "GLORIA NUÑEZ (PAN-PRI-PRD)", en el cuarto lugar se encuentra un recuadro en color rosa, posicionado en el porcentaje 5.6%, en la parte inferior en color negro las letras "BRICET FAIZAN (Fuerza por México)", en el quinto lugar se encuentra un recuadro color morado, posicionado en el porcentaje 2.7% en la parte inferior en color negro las letras "NATALIA ROJAS IÑIGUEZ (PES)", en el sexto lugar se encuentra un recuadro en color morado quemado, posicionado en el porcentaje 1.1%, en la parte inferior en color negro las letras "Nayar Mayorquin (RSP)", en el séptimo lugar se encuentra un recuadro en color gris, posicionado en el porcentaje 6-9%, en la parte inferior en color negro las letras "OTRO", en el octavo lugar se encuentra un recuadro en color negro, posicionado en el porcentaje 10.7%, en la parte inferior en color negro las letras "AÚN NO DECIDE", posteriormente en la parte inferior se encuentra una línea en color rojo, la cual contiene un rectángulo blanco con la letra "encuestas realizadas M.E. y 1000, +/- 3.4%", en la parte central superior de fondo gris, se encuentran dos figuras

irregulares aparentemente lo que podrían ser viñetas de comentarios en color azul y rojo, seguido en color negro la leyenda "Massive Caller" y en la parte inferior derecha de fondo azul se encuentra el icono de la aplicación WhatsApp, seguido de las siguientes letras en color blanco "Massive Caller WhatsApp 8117781079 correo: carlos.campos.riojas@massivecaller.com, 16, D. R., ©, MASSIVE CALLER S.A. DE C.V., 2021, se autoriza la reproducción al hacer referencia del autor, salvo que aplique veda electoral al contenido.", asimismo la publicación cuenta con 46 reacciones, 15 comentarios y 7 veces compartida, del cual me permito anexar el texto que acompaña dicha publicación y las siguientes capturas de pantalla.-----

NAVARRO QUINTERO CONTINÚA A LA CABEZA EN ALS
PREFERENCIAS ELECTORALES, NACHO FLORES DESPLAZA A
GLORIA NÚÑEZ. -----

Fin de lo percibido. -----

No existiendo más por agregar y siendo las 20:10 veinte horas con diez minutos, del día en que se actúa, se levanta la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 09 fojas útiles, mismas que se firman al calce y margen. CONSTE DOY FE DEL ACTO. Licenciada Iris Isabel Contreras Reyes Abogada

Adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. -----

Asimismo, se cuenta con la fe de hechos de nueve de mayo de dos mil veintiuno, practicada por la licenciada Indyra Aglaeé Limón Carrillo, abogada adscrita a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral a fin de inspeccionar cuatro enlaces electrónicos, correspondientes a los hechos denunciados identificados como a), b), c) y d) en el considerando TERCERO de la presente resolución y con respecto a los cuales el personal de la oficialía electoral concluyó lo siguiente:

"Doy cuenta que el siguiente enlace
<https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx/photos/a.119853916482204/272899007844360/> me dirige a una publicación, exactamente de una imagen de fecha 03 de mayo de 2021, a las 10:46 diez horas con cuarenta

y seis minutos, realizada en la página de la red social Facebook conocida como "Diario del Pueblo", el cual dice: "Según encuesta del prestigiado medio de comunicación EL Heraldo de México el Dr. Miguel Ángel Navarro sería el próximo gobernador de Nayarit", en dicha imagen se precia lo siguiente:

Asimismo, en la imagen se observa un fondo blanco con las letras R, A, y lo que parece ser una I en color gris, en la parte superior izquierda se encuentra un logotipo de un círculo en color azul y en el centro una "H" color blanco, seguido del encabezado con letras azules que dice "HERALDO MEDIA GROUP.", en la parte inferior izquierda se encuentra una figura ovalada con fondo blanco con letras y bordes en color azul que dicen "Nayarit", seguido de las palabras "NAVARRO SIN COMPETENCIA A LA VISTA", en la parte inferior se aprecia un círculo con el rostro de Gloria Nuñez Sánchez, abajo el nombre de una figura irregular en color verde, con un círculo gris en el centro, el cual tiene asignado el 16.2%, en la parte inferior se observa el nombre de GLORIA NÚÑEZ SÁNCHEZ, en color azul debajo del nombre los logotipos de los partidos políticos "Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática" a un costado se aprecia un círculo con el rostro de Miguel Ángel Navarro, abajo del nombre una figura irregular color rojo, con un círculo gris en el centro, el cual tiene asignado el 46.6%, en la parte inferior se observa el nombre de "MIGUEL ÁNGEL NAVARRO" en color azul debajo del nombre los logotipos de los partidos políticos "Partido Nueva Alianza Nayarit, Partido Morena, Partido del Trabajo y Partido verde Ecologista de México", posteriormente se aprecia un círculo con el rostro de Nacho Flores, abajo del nombre una figura irregular en color naranja, con un círculo gris en el centro, el cual tiene asignado el 16.8%, en la parte inferior se observa el nombre de NACHO FLORES, en color Azul debajo del nombre le logotipo del partido "Movimiento Ciudadano", aun (sic) costado se aprecia un círculo con el rostro de Águeda Galicia Jiménez, abajo del nombre una figura irregular rosa, con un círculo gris en el centro, el cual tiene asignado el 5.1% en la parte inferior se observa el nombre de "ÁGUEDA GALICIA JIMÉNEZ" en color azul, debajo del nombre el logotipo del "Partido Movimiento Levántate para Nayarit", enseguida se aprecia una figura irregular en color gris fuerte, con un círculo gris en el centro, el cual tiene asignado el 5.2%, en la parte inferior se observa el nombre de otro candidato, en color azul debajo del nombre del logotipo de una silueta de una cabeza de una persona en color gris fuerte y gris claro y por último se parecía una figura irregular color azul, con un círculo gris en el centro, el

cual tiene asignado el 10.1%, en la parte inferior se observa el nombre de "NO SE SABE, AUN NO DECINE" en color azul y debajo del nombre el logotipo de un círculo en color azul con un signo de interrogación color blanco, en la parte inferior se observa una leyenda con letras en color gris que dice "SE LEVANTARON 1000 ENCUESTAS TELEFONICAS MEDIANTE ROBOT EL 21 DE ABRIL SE TIEN UN MARGEN DE ERROR MAXIMO DE +/- 310% CON UN NIVEL DE CONFIANZA DEL 95". Dicha publicación cuenta con 70 reacciones, 19 comentarios y 54 veces compartida del cual anexo la siguiente captura de pantalla de lo antes descrito:"

Concatenado todo lo anterior con el oficio IEEN/SG/1590/2021 de nueve de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario General del IEEN, por medio del cual informa que de acuerdo con el archivo que obra en la Secretaría General respecto de los informes entregados por las personas físicas o morales en relación con el capítulo VII del Reglamento de Elecciones, relativo a "Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales" y su anexo 3 relativo a "Criterios Generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales", no se tiene registro alguno de la copia del estudio del Titular de la página de Facebook "Diario del Pueblo".

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a las publicaciones de encuestas que de manera reiterada realizó **Ricardo Guillermo Tirado Ruano**, en su carácter de titular de la página de Facebook "Diario del Pueblo" los días 26, 29 y 30 de abril y 03 de mayo, todos de dos mil veintiuno, se realizaron contraviniendo lo dispuesto en el

artículo 251, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no haber señalado en la publicación de la encuesta la metodología para la aplicación de la misma, así como tampoco entregó al Secretario del Organismo Público Local, copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada, por lo que, si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Calidad del denunciado. De la contestación al requerimiento que le fuera hecho por la autoridad administrativa electoral mediante oficio número IEEN-DJ-258/2021 de 05 de mayo, administrada con su declaración rendida en la audiencia de pruebas y alegatos de once de mayo del año en curso, se concluye que es el titular de la página de la Red Social Facebook "Diario del Pueblo".

De lo anterior se colige que, al tratarse de una persona física quien realizó la publicación de diversas encuestas electorales, esa actuación debe estar sujeta a lo establecido en los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como al artículo 251 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, quien publique una encuesta electoral tiene la obligación de entregar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo que respalde la información publicada en las encuestas por muestreo o sondeos de opinión en la elección local, la cual deberá contener la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. La denuncia presentada implica que este Tribunal Electoral determine si es procedente sancionar a **Ricardo Guillermo Tirado Ruano** en su carácter de titular de la página de la Red Social Facebook "Diario del Pueblo", por

contravenir la normativa electoral en materia de encuestas que obliga a las personas físicas y morales señalar en la publicación de la encuesta la metodología para la aplicación de la misma, así como a entregar a la autoridad electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la encuesta, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada los días veintiuno y veintidós de febrero, en la red social Facebook a través de la página "Diario del Pueblo".

Deber que como ya se ha señalado, se establece en los artículos 138 y 148 del Reglamento de Elecciones del INE, 251, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

...

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

...

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 251...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

De las normas transcritas se obtiene que:

- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:
 - a) Copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la información de la encuesta publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad.

De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas, para posibilitar su

análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Las encuestas electorales son, pues, un importante elemento de influencia sobre las elecciones, y con su regulación se trata de conjurar los peligros que su libre difusión puede plantear a la libertad de voto y a otros principios esenciales de la competición electoral, contribuyendo así al correcto desenvolvimiento de la vida democrática.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales, radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación de la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las

encuestas, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que **publiquen**, ordenen, y/o realicen las encuestas, porque el hecho de que la autoridad electoral disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Una vez precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el denunciado reconoció y aceptó que llevó a cabo la publicación de las encuestas, los días veintiséis, veintinueve, treinta de abril y tres de mayo, todos de este año.

Del contenido de las publicaciones, es evidente que el citado denunciado a través de su página de la red social Facebook, dio a conocer el resultado de las preferencias electorales entre los candidatos a gobernador en el Estado y presidente municipal de Tepic, Nayarit.

En tal sentido, se considera que Ricardo Guillermo Tirado Ruano, al publicar las encuestas en cita, se ubicó en el supuesto contenido en los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE, y el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que las personas físicas o morales que **publiquen**, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas.

En el caso concreto, tal como se acredita en autos, Ricardo Guillermo Tirado Ruano, los días veintiséis, veintinueve, treinta de abril y tres de mayo todos de dos mil veintiuno publicó a través de la página de la red social Facebook "Diario del Pueblo" localizable en el sitio web <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx> las diversas encuestas a las que se hizo referencia en las líneas que anteceden, relativas a las supuestas preferencias electorales entre los candidatos a Gobernador del Estado así como los candidatos a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit.

De ahí que, en términos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 136 del multicitado Reglamento, el plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación, transcurrió, respecto de las publicaciones realizadas el veintiséis de abril del veintisiete de abril al uno de mayo, ahora bien dicho plazo en cuanto a las publicaciones efectuadas el veintinueve de abril corrió del treinta de abril al cuatro de mayo, por su parte el término legal de cinco días para la publicación hecha el treinta de abril fue del uno al cinco de mayo y finalmente dicho termino transcurrió del cuatro al ocho de mayo en cuanto a la publicación realizada el tres de mayo de ese mes, sin que al efecto se haya recibido por parte de los denunciados, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas.

Tal circunstancia se corrobora con lo manifestado en el oficio IEEN/SG/1590/2021 de nueve de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario General del IEEN, por medio del cual informa que de acuerdo con el archivo que obra en la Secretaría General respecto de los informes entregados por las personas físicas o morales en relación con el capítulo VII del Reglamento de Elecciones, relativo a "Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales" y su anexo 3 relativo a "Criterios Generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas

por muestreo encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales", no se tiene registro alguno de la copia del estudio del Titular de la página de Facebook "Diario del Pueblo"

No es óbice para tener por acreditada la omisión atribuida a Ricardo Guillermo Tirado Ruano el hecho de que haya manifestado en su comparecencia de manera virtual a la audiencia de prueba y alegatos de once de mayo de dos mil veintiuno que las encuestas a través del perfil de Facebook "Diario del Pueblo" constituyen notas informativas de interés público sustentadas en el ejercicio de la libertad de expresión e imprenta así como en el ejercicio libre del periodismo, sin embargo, tales argumentos en modo alguno justifican el cumplimiento de su obligación de informar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes, lo que con la publicación de las encuestas estaba obligado.

En tal sentido, debe reiterarse que la obligación que se analiza, aplica para quienes publiquen o difundan encuestas electorales; por tanto, los denunciados no pueden justificarse en el hecho de que, porque la encuesta circulaba en internet y en redes sociales, no estaban obligados a cumplir con la normativa electoral en materia de encuestas.

Por tanto, si se aceptara que la previa publicación en internet y redes sociales, se constituyera como el justificante para eludir una responsabilidad establecida en Ley, estaría consintiendo que cualquier persona pueda usar tal medio para cometer un eventual fraude a la norma electoral.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación del denunciado que hace en relación a que la publicación de las encuestas denunciadas se llevó a cabo al amparo de la libertad de expresión, es de mencionar que las libertades o derechos no son, en modo alguno, absolutos o ilimitados, y que, por el contrario, están sujetos a otros principios, como sería en este caso el de legalidad.

Por tanto, no es aceptable que el denunciado pretenda incumplir las disposiciones legales, alegando que la publicación de la encuesta la realizó al amparo de la libertad de expresión, pues las publicaciones que se denuncian se refieren a encuestas, datos de preferencias electorales, no a opiniones o ideas que pudieran ser efectivamente amparadas por la libertad de expresión, sirve de sustento la siguiente tesis LVII/2016 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención América de Derechos Humanos; y 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, sin embargo, no toda restricción a esa actividad constituye una vulneración a ese ejercicio, porque en tratándose de las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda. Así, las obligaciones impuestas durante los procesos electorales para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe informarse al Instituto Nacional Electoral, en aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, no es posible considerar que la publicación de la encuesta referida en la presente resolución, sea producto meramente de una labor periodística y, por tanto, eximir al denunciado Ricardo Guillermo Tirado Ruano, de la obligación, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aludidas en párrafos precedentes.

En ese sentido, la imposición de alguna sanción, en modo alguno puede constituir una restricción o limitación a la libertad de expresión en cualquiera de sus dimensiones, pues, en todo caso, es consecuencia de la aplicación de las normas contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Elecciones del INE, en los cuales se establecen, entre otras cuestiones, las obligaciones para quienes **publiquen**, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

Esto es, para que un sujeto obligado sea acreedor a alguna sanción por incumplimiento de las normas señaladas, es necesario que previamente se hayan realizado las conductas que ahí se refieren; así, lo que se está sancionando es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la publicación de encuestas y no, como lo refiere los denunciados, el ejercicio de la libertad de expresión.

Ello es así, pues no actualizan alguna de las limitantes contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no restringen la libertad de expresión, sino que tienen como finalidad que, a fin de garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda, las encuestas o sondeos de opinión publicados en los medios de comunicación, sean producto de un estudio objetivo, y por tanto, no es posible poder concluir que la aplicación de una sanción, como consecuencia del incumplimiento de las normas referidas, se traduzca en un menoscabo a la libertad de expresión.

Ante esas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional concluye que en el caso se acredita plenamente la omisión del denunciado Ricardo Guillermo Tirado Ruano, de proporcionar al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, la información de la

metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que el denunciado Ricardo Guillermo Tirado Ruano, de manera directa incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales, al haber omitido señalar en la publicación de la encuesta, la metodología para la aplicación de la misma, así como a entregar a la autoridad electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada los días veintiuno y veintidós de febrero, en la red social Facebook de "Diario del Pueblo"

Cabe señalar que, a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe estarse a lo dispuesto en los diversos 220 fracción V y 225 fracción IV, de la ley Electoral para el Estado de Nayarit, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

OCTAVO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, por tanto, para la individualización de una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma y que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político, servidor público o candidato, sino de una persona física y otra persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes,

en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave.

a) Calificación de la conducta e individualización de la sanción. De este modo y en términos del artículo 456, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen

todos los elementos para definir la sanción que se impondrá a Guillermo Ricardo Tirado Ruano, en su carácter de titular de la página de la red social de Facebook "Diario del Pueblo, localizable en la liga <https://www.facebook.com/diariodelpueblo.mx>, en términos de la legislación Electoral.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona física Ricardo Guillermo Tirado Ruano, son las establecidas en los artículos 136, numeral 1, incisos a) y b), 2 y 3, y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulación que establece la obligación para quienes difunden encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario General del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar la constatación pública de los datos y

resultados reportados en los estudios, toda vez que la divulgación detallada de la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el caso concreto, quedó acreditado que la persona física Ricardo Guillermo Tirado Ruano, omitió remitir al Secretario General del Instituto, dentro del plazo de cinco días naturales a su publicación, la información referida en el párrafo que antecede, respecto de la encuestas publicadas los días veintiséis, veintinueve, treinta de abril y tres de mayo todos de dos mil veintiuno en la página de la red social Facebook "Diario del Pueblo", relativa a la encuesta sobre preferencias electorales para la Gubernatura de Nayarit y Presidencia Municipal de Tepic en el proceso electoral local ordinario 2021.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciado tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos de referencia, por tratarse de normativa electoral que cuenta con amplia difusión; lo anterior administrado con el oficio número IEEN/SG/1590/2021 de nueve de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario General del IEEN, por medio del cual informa que, no se tiene registro alguno de la copia del estudio del Titular de la página de Facebook "Diario del Pueblo".

En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que para que algo sea sistemático, debe haber una relación ordenada o racional que busca un determinado fin, y en el caso, la difusión de la encuesta, en una sola fecha, no puede ser catalogado como algo sistemático.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado en el Estado de Nayarit, y dado que la responsabilidad del imputado es por omisión, se califica la falta de **Ricardo Guillermo Tirado Ruano, como levísima.**

b) Individualización de la sanción

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 456, inciso e), fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones cometidas por cualquier persona física, se sancionarán con **amonestación pública**, por lo que al no existir sanción diversa a imponer, este Tribunal impone al denunciado una **amonestación pública.**

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003¹, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

¹ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14² y VI.2o. J/315³, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros:

"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION" y **"PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"**.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación consiste en la publicación de encuestas electorales sin haber entregado dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, a la Secretaría General

del IEEN el estudio metodológico con criterios científicos que respalden las encuestas electorales publicadas los días veintiséis, veintinueve, treinta de abril y tres de mayo todos de dos mil veintiuno a través del perfil de Facebook "Diario del Pueblo" del cual denunciado Guillermo Ricardo Tirado Ruano.

SEGUNDO. Se impone a Guillermo Ricardo Tirado Ruano (persona física) la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

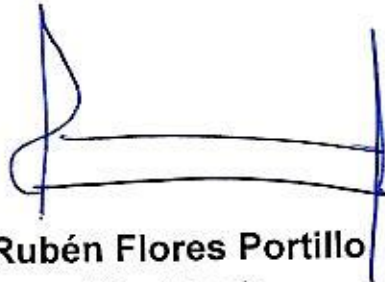
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos